



ABRIR CAPÍTULO III

CAPÍTULO IV

DE LA ECOLOGÍA EN LA LEGISLACIÓN

4.1.- CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN.

Tanto la obra de arte como la obra de la naturaleza son susceptibles de ser degradadas a través del paso del tiempo, los agentes atmosféricos, climáticos, o la mala gestión de los recursos por parte del hombre.

El campo de la conservación y la restauración es perfectamente consciente de esta realidad y, además de articular fórmulas concretas de carácter técnico para reparar cualquier tipo de desperfecto, se ve obligado a elaborar una serie de normas técnico jurídicas que sancionen los límites en que se entiende la conservación, ya sea con carácter preventivo o como intervención restauradora de carácter activo.

4.1.1.- Carta del restauro.

En este sentido cabe citar el documento denominado *Carta del Restauro* elaborado en 1931 en Italia como el primer intento por establecer unas normas generales de aplicación para cualquier restauración.

Aquellas normas tenían su aplicación incluso en el campo de la pintura y de la escultura, pero desgraciadamente la *Carta del Restauro* nunca tuvo fuerza de Ley lo que la convertía en un documento de escasa repercusión.

Posteriormente, en 1972, la necesidad de disponer de una legislación clara y coherente sobre la manera de actuar sobre el patrimonio artístico se vio reflejada en la *Carta del Restauro, 1972* que determina en sus primeros artículos cual es concretamente su campo de acción, el objeto sobre el que normalizar¹.

¹ Posteriormente a 1972 no encontramos ninguna modificación de la *Carta del Restauro*, sin embargo no se puede olvidar que en 1987 se redacta una carta denominada *Carta de 1987 de la Conservación y Restauración* que nace con la intención de renovar y en parte sustituir a aquella.

La comparación entre ambos documentos nos revela que la de 1987 no añade datos significativos en torno a la fusión de los conceptos arte y entorno, es por eso y por el carácter precursor de la Carta del Restauro de 1972 por lo que nuestro análisis está basado en ésta.

“Art. 1.- Todas las obras de arte de cualquier época, en la acepción más amplia, que va desde los monumentos arquitectónicos hasta los de pintura y escultura, incluso fragmentados y desde el hallazgo paleolítico a las expresiones figurativas de las culturas populares y del arte contemporáneo, a cualquier persona u organismo a que pertenezcan, a efectos de su salvaguardia y restauración, son objeto de las presentes instrucciones que toman el nombre de Carta del Restauo 1972”.

Como se observará en el artículo segundo se matiza o amplía el objeto de trabajo, dando lugar a la inclusión de un tipo de obra muy directamente relacionada con el mundo natural (los parques y jardines) que evidentemente son una de las manifestaciones que mejor enlazan el campo de la naturaleza y el del arte.

“Art. 2.- Además de las obras mencionadas en el artículo precedente, quedan asimiladas a éstas, para asegurar su salvaguardia y restauración, los conjuntos de edificios de interés monumental, histórico o ambiental, particularmente los centros históricos; las colecciones artísticas y las decoraciones conservadas en su disposición tradicional; los jardines y los parques que se consideren de especial importancia.”

Este documento pretende resolver los problemas de efectividad que la Carta de 1931 había tenido, implicando directamente a instituciones públicas como el Ministerio de Instrucción Pública o el Consejo Superior de Antigüedades y Bellas Artes, Italianos, en su artículo 5º.

Esta carta es consciente del efecto que el entorno y las condiciones ambientales ejercen sobre la obra y así queda reflejado, fundamentalmente, en los artículo 6º y 10º, como veremos a continuación:

El artículo sexto, prohíbe, entre otras cuestiones, en su apartado 4º, la alteración de las condiciones accesorias o ambientales en que la obra haya llegado hasta nuestros días, ya sea conjunto monumental, ambiental, conjunto decorativo, jardín, parque, etc.

Me permitiré poner algún ejemplo perteneciente al contexto español:

El Palacio Real de Madrid, del siglo XVIII, quedaría totalmente desnaturalizado si le fuesen arrebatados los jardines que lo rodean. Más claramente aún, este fenómeno será apreciable en el Palacio Real de San Ildefonso, donde los jardines, junto con las fuentes, forman algo más que un entorno para el palacio: más bien es una parte inseparable de aquél. También entiendo como entorno del palacio, la sierra boscosa de Segovia, que nutre de agua a las fuentes del palacio y que acompaña y opone a su salvajismo la doméstica presencia de los jardines reales.

Parecido fenómeno de convivencia entre el acontecimiento arquitectónico y el acontecimiento de la naturaleza más o menos controlada nos encontraríamos en Aranjuez, en el Palacio Real y la Casita del Labrador situada en el Jardín del Príncipe.

Este resulta ser un buen ejemplo de cómo la obra de arte de la naturaleza es puesta al servicio del poder.

Si continuásemos recorriendo los Reales Sitios nos encontraríamos con el Palacio Real de la Almudaina, el Real Monasterio de Santa Clara de Tordesillas, etc., todos ellos instalados en lugares donde bien jardines, ríos o el mar ponen de manifiesto la presencia de la naturaleza.

Por supuesto no se pueden olvidar dos lugares como son el Palacio del Pardo y la Zarzuela, en los que la protección del parque supone la protección de su propia esencia, y el Palacio de Riofrío (obra de Isabel de Farnesio en el siglo XVIII) construido como grandioso pabellón de caza más que como residencia estable, uso al que en escasas ocasiones fue sometido. El bosque que lo rodea es esencial para el sentido del palacio y está compuesto por encinas, álamos, fresnos, monte bajo, etc., que da cobijo a una amplia fauna, que vive en libertad.

Este extraordinario conjunto natural segoviano había de ser conservado, en nuestra opinión, por sí mismo, pero no está mal que unas normas que pretendan proteger la integridad de una edificación lo entiendan como imprescindible y ésto resulta ser un dato más, nunca despreciable, que se dirige hacia la protección de un entorno natural.

Por otra parte, el artículo 10 dice:

“Art. 10.- Las medidas encaminadas a preservar de los agentes contaminantes o de las variaciones atmosféricas, térmicas o higrométricas, las obras a que se refieren los artículos 1, 2 y 3, no deberán ser tales que alteren sensiblemente el aspecto de la materia y el color de las superficies, o que exijan modificaciones substanciales y permanentes del ambiente en que las obras se han transmitido históricamente ...”.

Pone de manifiesto una realidad que relaciona en alguna medida un tema básico para la ecología con el campo del arte. Nos referimos a la contaminación.

Ejemplos en los que la restauración ha de emplear sus recursos a fondo por culpa de la destrucción de nuestro medio ambiente hay muchísimos, sobre todo en el campo de la arquitectura, pero también los podemos encontrar en la pintura, siendo uno de los ejemplos más conocidos el de la restauración de las

obras de Velázquez *Las Hilanderas* y *Las Meninas*, resultando sorprendente la nueva visión que tenemos de ella una vez despojada de las capas de suciedad que la enrarecida atmósfera de Madrid había depositado en su superficie.

A los agentes contaminantes, las variaciones atmosféricas, térmicas o higrométricas a las que se refiere el artículo 10 habrá que añadir otras como los insectos xilófagos, las palomas y las cigüeñas, el propio paso del tiempo, la calidad de los materiales, etc., ... Así, por ejemplo, sólo en el tejado de la Catedral de León anidan anualmente un centenar de cigüeñas que colaboran en gran medida al desperfecto de gran parte de los elementos decorativos del exterior del edificio. Otros seres, tan comunes y abundantes como las palomas, producen grandes estragos en iglesias, catedrales, etc., atacando de forma muy destacable a las delicadas vidrieras.

Y la calidad de los materiales se convierte en un importantísimo factor que contribuye a deterioro de las edificaciones, como en el caso de la Catedral de Burgos, cuyas piedras proceden de Hontoria, que es una población cercana a la capital y cuyas canteras producen una piedra caliza fósil sencilla de trabajar pero al mismo tiempo muy vulnerable a los agentes químicos contaminantes que se depositan en la Catedral en grandes cantidades procedentes de las fábricas cercanas y que encuentran en las nieblas de la ciudad un perfecto transmisor y activador de sus malignos efectos.

Francisco Jurado, arquitecto director de las obras de restauración del acueducto de Segovia, y que está documentando con gran detalle y ayudado de soporte informático las características de esta singular construcción, encuentra en el frío, los hongos, los excrementos de los pájaros y la contaminación tanto atmosférica como acústica, las bases de la destrucción del acueducto, que según **Geza Alföldy**² queda de manifiesto a través de síntomas como arenización, fracturas, descamaciones, etc.

El llamado "mal de la piedra", producido en gran parte por los agentes contaminantes, deja su huella en obras tan prestigiosas como las Catedrales de Burgos, León, Astorga, etc., y son los mismos agentes quienes se encargan de alterar fatalmente el estado de partes de estos edificios como las vidrieras³.

² Geza Alföldy.- Prestigioso epigrafista alemán que puso en 1992 la voz de alarma sobre el estado del acueducto cuando realizaba en él algunos estudios de inscripciones.

³ Cf. En "Blanco y Negro", del 7-1-1996 p. 31 (sobre la restauración de vidrieras) "El procedimiento empleado empieza por limpiar y fijar las grisallas (sales metálico-minerales con que se pinta el vidrio). La suciedad y la corrosión son las que desaparecen con una técnica de limpieza en seco que termina con la superposición exterior de acristalamiento isotérmico. Es una técnica la más solvente de cuantas se conocen. El maestro de Luis García Zurdo había formado una escuela de alta especialidad sobre los trabajos y dirección de las catedrales de Naumburgo, Ausburgo y Ratisbona.

Estos serían los factores principales de la destrucción de las vidrieras:

- 1º.- La propia composición de vidrio, blando y fundido a baja temperatura. Algunos de sus componentes (como el potasio y el calcio) son vulnerables a la contaminación.
- 2º.- Los agentes atmosféricos (el agua, como mayor enemigo de las vidrieras medievales), que ataca los iones alcalinos del potasio y el calcio.
- 3º.- Reacción química: Si el agua se une al dióxido de azufre (que está en la atmósfera siempre) reproduce al ácido sulfúrico, el componente que en realidad convierte los iones de hidrógeno del agua en más dañinos todavía.

Por otra parte el mismo artículo 10º se refiere a la restauración como un trabajo que no ha de transformar substancialmente las cualidades de los objetos de trabajo, y en este sentido cabe citar las observaciones de **Pedro Navascués**⁴ quien advierte que en León no existe un archivo de documentación exhaustiva sobre su Catedral, y nunca se ha medido el daño que provocan la contaminación y los ruidos. Navascués advierte que no siempre se elige a los mejores profesionales para realizar los trabajos de restauración y apunta a algunos ejemplos, como el de Santa María de Coca (Segovia) que es una iglesia gótica y cuyo interior, según él, ha sido tratado como si fuera una sucursal de la Caja de Ahorros.

Otro ejemplo es el Teatro Romano de Sagunto donde se forraron de mármol blanco las gradas, hecho que a su parecer no se hubiera permitido en ningún país tercermundista o el ejemplo de San Francisco (Úbeda) al que se le incorporan acristalamientos y elementos mecánicos que descomponen en gran medida la esencia de su estructura.

Josef Oberbeger murió en 1994 pero su escuela ha quedado reflejada en el Centro Franz Mayer, de Múnich, que colaboró en esas mismas catedrales y en otros muchos templos históricos.

Con más de un siglo de experiencia toda intervención en vidrieras medievales pasa por su metodología, aceptada por le Corpus Vitrearum Medii-Aedi, el organismo internacional que controla las intervenciones en vidrieras históricas”.

⁴ Pedro Navascués (Catedrático de Historia del Arte en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid). Citado en "Blanco y Negro", 24 de diciembre de 1994, p. 66.

4.1.2.- La Carta de Atenas.

Este documento parte de los principios de urbanismo establecidos en la Asamblea de los Congresos Internacionales de Arquitectura Moderna celebrada en Atenas en 1933.

La Carta de Atenas apareció por primera vez en 1941 en París y de forma anónima, sin embargo en 1957 fue reeditada por "Les editions de minult" bajo el nombre del conocido arquitecto francés Le Corbusier.

En el primer punto de las Generalidades se advierte que existen unos principios individuales y colectivos que son quienes rigen la personalidad humana y estos principios psicológicos y biológicos sufrirán sin lugar a duda la influencia del medio.

También dice que además de la situación económica y la política, la geográfica y la topográfica son determinantes para una cultura y habrá que tener en cuenta "... *la naturaleza de los elementos, agua y tierra, de la naturaleza, del suelo, del clima ...*".

Además de las generalidades el documento se organiza en torno a dos grandes apartados:

II.- Estado actual de las ciudades. Críticas y remedios.

III.- Conclusiones.

Extraeremos del apartado II aquellos argumentos que tengan en consideración la calidad del medio ambiente.

A) Vivienda.

a) Observaciones.

En el artículo 9 se denuncia el exceso de población que se concentra en los centros históricos y en las zonas de expansión industrial, lo cual conduce a la realidad planteada en el punto 10, que hace referencia las malas condiciones de habitabilidad que aquella realidad (del punto 9) expresaba.

Además, la especulación económica ejercida sobre el suelo se traduce en escasez de superficies verdes disponibles, lo cual agrava el problema.

El artículo 11 advierte que la destrucción de las superficies verdes que sirven de límite a las ciudades trae consigo el alejamiento de los elementos

naturales y ésto a su vez repercute en la disminución del factor higiénico necesario para el entorno ciudadano.

En el artículo 13 se detecta la presencia de gases industriales y otros agentes perjudiciales, concentrados precisamente en aquellos espacios que son más abundantemente poblados; y el siguiente punto opone a estos lugares aquellos en los que habitan los ciudadanos mejor acomodados económicamente cuya densidad de población es muy inferior, la distancia a los centros industriales es mayor y la naturaleza es mucho más próxima. Obviamente, de estas condiciones ideales se beneficia un escaso número de ciudadanos.

El artículo 16, advierte del ruido, polvo y gases presentes en aquellas edificaciones cercanas a las principales vías de comunicación de las grandes ciudades.

Estas problemáticas expresadas encuentran soluciones en los artículos 23 - 29 bajo el título : *"Lo que es necesario exigir"*.

Los lugares de esparcimiento resultan ser un apartado importantísimo en este documento y fundamentalmente se detectan dos problemas en relación a ellos: Uno expresado en el artículo 30 que denuncia la escasez de lugares de esparcimiento y el otro en el artículo 34 que hace referencia a la mala comunicación que poseen.

Las exigencias que pretenden resolver estos problemas quedan enunciadas en los artículos 35 - 40, a los que sigue el abordaje de la problemática del trabajo.

Destaca en este sentido el artículo 42 que viene a decir que existen grandes distancias entre los lugares de vivienda y los de trabajo, lo cual obliga a grandes recorridos.

Esto anuncia un problema de desplazamiento obligado y por ello una repercusión obvia en el medio ambiente.

Es curioso que en el artículo 47, que pretende resolver una problemática relacionada con el espacio destinado al trabajo, podamos leer: *"Las zonas industriales deben ser independientes de las de residencia, y separadas unas de otras por una zona verde"*.

Esta media parece incompatible con la del artículo 42 ya que si se organizan los espacios de esta manera las distancias habrán de ser obligatoriamente considerables.

En este resumen de la *Carta de Atenas* destacaremos del tercer apartado "Conclusiones" dos artículos:

- 71.- Donde se dice que las ciudades actuales ofrecen una imagen caótica y que no responden a las necesidades biológicas y psicológicas de sus habitantes y el 79 que prácticamente resume el espíritu del documento y que dice:
- 79.- *"El ciclo de las funciones cotidianas: vivir, trabajar, recrearse (recuperarse) será regulado por el urbanismo dentro de la más estricta economía del tiempo, considerándose la vivienda como el verdadero centro de las preocupaciones urbanísticas y el punto de referencia de todas las medidas"*.

Como vemos el medio ambiente es una preocupación constante en la arquitectura y ésto queda también plasmado en otro documento al que nos referimos a continuación:

4.1.3.- Carta internacional sobre la conservación y la restauración de Monumentos y de Conjuntos Histórico-Artísticos. (Carta de Venecia).

(Adoptada por el II Congreso Internacional de Arquitectos y Técnicos de Monumentos Históricos. Venecia, mayo 1964).

El documento se abre con las siguientes palabras:

"Cargadas de un mensaje espiritual del pasado, las obras monumentales de los pueblos continúan siendo en la vida presente el testimonio vivo de sus tradiciones seculares. La humanidad, que cada día toma conciencia de la unidad de los valores humanos, los considera como un patrimonio común, y de cara a las generaciones futuras se reconoce solidariamente responsable de su salvaguardia. Debe transmitirlos en toda su riqueza de autenticidad".

De este documento, destacaremos su artículo 13 por su directa sensibilización con el tema que nos ocupa, y dice así:

"Artículo 13.- Los añadidos no deben ser tolerados en tanto que no respeten todas las partes interesantes del edificio, su trazado tradicional, el equilibrio de su composición y sus relaciones con el medio ambiente".

4.1.4.- Carta de Florencia 1981. (Carta de los jardines históricos).

Esta carta fue redactada por le Comité Internacional de Jardines Históricos, ICOMOS - IFLA, reunido en Florencia el 21 de mayo de 1981, y la intención de este documento es completar la *Carta de Venecia*.

Esta carta nos interesa especialmente, ya que en ella se unifica en el objeto de su estudio, es decir en el jardín histórico, el concepto de naturaleza viva y el de monumento o creación humana.

Se advierte en el Capítulo II un aspecto de la conservación de estos monumentos muy importante que la diferencia de la conservación de otros objetos: este es, la necesidad de un mantenimiento no solo de características técnicas muy específicas sino también permanente continuado y cíclico.

La siguiente selección de artículos pretende subrayar la idea expresada de fusión entre arte (entendido desde perspectivas de fabricación humanas) y naturaleza y también aportar algunas peculiaridades importantes en torno a las características de los jardines históricos.

Artículo 1º.- Un jardín histórico es una composición arquitectónica y vegetal que desde el punto de vista histórico o artístico presenta un interés público. Como tal es considerado como un monumento.

Artículo 2º.- El jardín histórico es una composición de arquitectura, cuyo material es principalmente vegetal, por consiguiente vivo y como tal susceptible de deterioro y renovación.

Su aspecto resulta, así, de un equilibrio perpetuo, en el discurrir cíclico de las estaciones, entre el desarrollo y el deterioro de la naturaleza y la voluntad de arte y artificio que tiende a conservar perennemente su estado.

Artículo 3º.- Como monumento el jardín histórico debe ser salvaguardado según el espíritu de la Carta de Venecia. Sin embargo, como monumento viviente, su salvaguardia requiere normas específicas, que constituyen el objeto de la presente Carta.

Artículo 5º.- Expresión de la estrecha relación entre la civilización y la naturaleza, lugar de placer, apto para la meditación o el ensueño, el jardín adquiere así el sentido cósmico de una imagen idealizada del mundo, un "paraíso" en el sentido etimológico del término, pero que es testimonio de una cultura, de un estilo, de una época y esencialmente de la originalidad de un creador.

Artículo 6º.- La denominación de jardín histórico se aplica tanto a los jardines modestos como los parques organizados o paisajísticos.

Artículo 7º.- Independientemente de que esté ligado o no a un edificio, del que constituye entonces su complemento inseparable, el jardín histórico no puede ser separado de su entorno ambiental, urbano o rural, artificial o natural.

Artículo 14º.- El jardín histórico deberá ser conservado en un entorno ambiental apropiado. Toda modificación del ambiente físico que pueda ser perjudicial para el equilibrio ecológico debe ser proscrita. Estas medidas se refieren al conjunto de las infraestructuras, tanto internas como externas (canalizaciones, sistemas de irrigación, caminos, aparcamientos, sistemas de vigilancia, de cultivo, etc.).

4.1.5.- Recomendación relativa a la protección de la belleza y del carácter de los lugares y paisajes.

Esta recomendación fue aprobada por la UNESCO en su 31ª sesión plenaria el 11 de diciembre de 1962 y resulta interesante para nuestro estudio en tanto que es un espacio más en el que se equipara la importancia y se relaciona de forma inequívoca la obra de la naturaleza y la obra humana, y porque el deterioro de ambas creaciones es entendido como un empobrecimiento y un peligro.

Los artículos 1º y 2º definen el objeto de su trabajo expresándolo de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- A los efectos de la presente recomendación se entiende por protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes, la preservación y, cuando sea posible, la restitución, del aspecto de los lugares y paisajes naturales, rurales o urbanos debidos a la naturaleza o a la mano del hombre que ofrecen un interés cultural o estético o que constituyen medios naturales de característicos.

Artículo 2º.- Las disposiciones de la presente recomendación tienen además por objeto completar las medidas de protección de la naturaleza.”

Las medidas recomendadas para la protección de lugares y paisajes se expresan a partir del artículo 12 y suponen los siguientes métodos:

- a) control general de las autoridades competentes.
- b) imposición de servidumbres en los planes de urbanización, y en los planes de ordenación en todos los ámbitos: regionales, rurales y urbanos.

- c) Clasificación "por zonas" de los paisajes extensos.
- d) Clasificación de lugares de interés aislados.
- e) Creación y conservación de reservas naturales y parques nacionales.
- f) Adquisición de lugares de interés por las colectividades públicas.

No obstante, y al margen de fórmulas legislativas, nos resultan de especial interés las consideraciones previas que se hacen en esta recomendación, siendo en ellas donde mejor se aprecia el verdadero espíritu que moviliza a este trabajo, por lo que las presentamos a continuación:

"Considerando que, en todas las épocas, la acción del hombre ha causado a veces daño a la belleza y al carácter de lugares y paisajes que constituyen el ambiente natural de su existencia, empobreciendo de esta suerte el patrimonio cultural y estético e incluso vital de regiones enteras en todas las partes del mundo.

Considerando que con el cultivo de nuevas tierras, el desenvolvimiento anárquico de los centros urbanos, la ejecución de grandes obras y la realización de vastos planes de organización e instalación industrial y comercial, las civilizaciones modernas han acelerado este fenómeno que hasta el pasado siglo había sido relativamente lento.

Considerando que este fenómeno tiene repercusiones no sólo en el valor estético de los lugares y paisajes naturales o creados por el hombre sin también en el interés cultural y científico que ofrece la vida salvaje.

Considerando que por su belleza y carácter, la protección de paisajes y lugares definidos en la presente recomendación es necesaria para la vida del hombre, para el que son un poderoso regenerador físico, moral y espiritual y contribuyen a la vida artística y cultural de los pueblos como lo muestran muchos ejemplos universalmente conocidos.

Considerando además que los lugares y paisajes constituyen un factor importante de la vida económica y social de muchos países, así como un elemento importante de las condiciones de higiene de sus habitantes.

Reconociendo, sin embargo, que conviene tener en cuenta las necesidades de la vida colectiva, su evolución y el rápido avance del progreso técnico.

Considerando, en consecuencia que es sumamente oportuno y urgente estudiar y adoptar las medidas necesarias para proteger la belleza y el carácter de los lugares y paisajes dondequiera y siempre que sea aún posible.”

4.1.6.- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.

Este documento fue aprobado en Conferencia General de la UNESCO en su decimoséptima reunión, en París, el 16 de noviembre de 1972 y entró en vigor el 17 de diciembre de 1975. España se adhiere a esta convención tardíamente el 4 de mayo de 1982 y países como Bangladesh, Benin, Burundi, Camerún, Colombia, República Popular China, Filipinas o Jamaica entre otros lo harían poco tiempo después.

Los bienes considerados patrimonio cultural o natural protegidos por ésta convención son aquellos que tienen carácter universal desde el punto de vista histórico, artístico, científico o estético.

Incluimos la mención de este documento por entender que en el se da un importante grado de interrelación de las realidades artísticas y las naturales⁵. No sólo se pretende con esta convención proteger el patrimonio cultural por una parte y por otra de manera independiente el patrimonio natural de la humanidad sino que se entiende que algunas veces el uno y el otro forman una única realidad, que el trastorno de uno de ellos efectúa indiscutiblemente al otro, y que el problema de la conservación si bien en ocasiones está localizado geográficamente, en otras trasciende de las fronteras apreciándose como una realidad de carácter universal.

⁵ Un artículo de José Castillo Ruiz en el número 16 del Boletín del Patrimonio Histórico Andaluz, titulado *Hacia una nueva definición del Patrimonio Histórico, Reflexiones sobre el documento “Bases para una carta sobre el Patrimonio y Desarrollo en Andalucía”*, en el que se plantea la ampliación del concepto de Patrimonio también asocia de manera clara e inequívoca a las realidades naturales y a las construidas por la mano del hombre. Incluso va más lejos.

En el artículo 1º del documento, se define al Patrimonio de la siguiente manera: *“El Patrimonio de los andaluces es el conjunto de los elementos naturales o culturales, materiales o inmateriales, heredados de sus antepasados o creados en el presente en el que los andaluces reconocen sus señas de identidad y que ha de ser transmitido a las generaciones venideras acrecentado y mejorado”*.

La base sobre la que se articula la autenticidad de esta definición puede ser el propio territorio, tomado este con características de monumento y es clasificado para su más fácil gestión en torno a cuatro unidades que son: el litoral, vega y campiña, las zonas montañosas y la Andalucía urbana.

Así se expresan estas ideas en algunas de las consideraciones iniciales de la convención:

Constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o destrucción aún más temibles.

Considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera.

Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente”.

También encontramos el espíritu de interrelación entre arte y naturaleza en algunas de las definiciones del patrimonio cultural y natural, sobre todo en el artículo 1º referente al patrimonio cultural.

“Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les den un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o del ciencia.

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

Por otra parte, nos resulta revelador del espíritu del documento y que no hace otra cosa que apoyar ideas antes expresadas, el especial énfasis que se pone también en el artículo 2º relativo a al definición del patrimonio natural por asociar a este no sólo valores de tipo científico sino también de tipo estético.

La convención detalla también otros aspectos de corte técnico y legislativo que no detallaremos pero de los que extraemos una conclusión importante: no se trata de un mero análisis de la realidad, ni de una recomendación sino de un documento de repercusión internacional y que con tono de exigencia pide a los Estados miembros un serio compromiso de reflexión de concienciación

ante graves problemáticas y les aporta una fórmula concreta de actuación para combatir el deterioro de aquellos elementos que son el objeto de su estudio.

4.1.7.- Conclusiones del coloquio sobre la preservación de los centros históricos ante el crecimiento de las ciudades contemporáneas.
(UNESCO/PNUD, Quito, Ecuador 1977).

Este documento advierte, de una forma muy concreta, de la relación existente entre la conservación de los centros históricos y la del hábitat en el que nos encontramos.

Su segundo apartado, en el que plantea la situación actual, comienza de la siguiente manera:

“El coloquio, frente a los problemas que afectan a los centros históricos de América Latina y, particularmente, de la región Andina, considera que los problemas de la sociedad latinoamericana contemporánea, inherentes a sus estructuras socioeconómicas, repercuten sobre las ciudades y en particular los centros históricos produciendo, junto con otros fenómenos:

Procesos de inmigración masiva desde las zonas rurales.

Fuerte movilidad y segregación social con alternativas de hacinamiento y abandono de estas áreas, que se manifiestan en:

Progresiva obsolescencia física y funcional de los inmuebles. Conflicto entre las estructuras y dimensión de las vías públicas y las de los nuevos sistemas de transporte.

Realización de obras públicas inadecuadas.

Inmoderada expansión de las actividades terciarias.

Todo lo cual crea una destrucción de la calidad del hábitat y la ruptura de la armónica relación de los hombres entre sí con el medio ambiente”.

Evidentemente, esta falta de armonía entre el hombre y el medio ambiente produce no sólo una incomodidad para aquél sino una degradación, a veces irreversible, de éste.

Destacamos de entre todas las conclusiones la que aparece en el punto cuarto del apartado tercero cuyo título es: *Hacia una política de conservación integral de los centros históricos.*

Punto cuarto: "La reformulación de la legislación vigente para la preservación de los Centros Históricos debe tomar en cuenta las medidas tendentes a incrementar el poder de decisión de los organismos calificados capaces de permitir no sólo la preservación del Centro Histórico sino también el control de las modificaciones del entorno urbano y natural".

4.1.8.- Convención de Ramsar.

Esta Convención está fechada el 2 de febrero de 1975 y como otras ya expuestas tiene carácter internacional, tanto en el asunto del que trata como en lo referente a los miembros a los que pretende implicar. Estos serían cualquiera de los países pertenecientes a la Organización de las Naciones Unidas o de alguna de sus instituciones especializadas o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica o cualquiera que se adhiera al Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, como se indica en su artículo 9º.

La consistencia del documento se acrecienta al tener como "Depositario" a la UNESCO.

En esta Convención se detectan claros contenidos ecologistas, como son la relación hombre - naturaleza, el carácter globalizador de las problemáticas detectadas (en este caso centradas en la importancia de los humedales) y la necesidad de dar respuesta rápida y firme a algunos desajustes detectados.

Las consideraciones iniciales que a continuación transcribimos explican esto con claridad.

"Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente.

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales en su calidad de reguladores de los regímenes acuáticos y en tanto que hábitats de una fauna y flora característica y, particularmente de las aves acuáticas.

Convencidos de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida será irreparable.

Deseosos de poner freno, en la actualidad y en el futuro, a las progresivas intrusiones sobre estas zonas húmedas, impidiendo su pérdida.

Reconociendo que las aves acuáticas, en sus migraciones estacionales, pueden atravesar las fronteras y, en consecuencia, deben ser consideradas como un recurso internacional.

Persuadidos de que la conservación de los humedales, de su flora y de su fauna puede asegurarse conjugando las políticas nacionales que prevén una acción internacional coordinada”.

Sin embargo y pese a a las buenas intenciones de esta Convención, detectamos algunos problemas en lo referente a la eficacia de sus propuestas. Según dice el artículo 2.1 el primer paso para proteger algo es delimitar el objeto de protección, que en este caso quedará concretado en lo que denominan “*La Lista*”.

En esta lista se inscribirán las zonas húmedas que cada país entienda que son de importancia internacional. Dicho esto, no se comprende muy bien cómo es posible que en el artículo 2.5 se de la posibilidad a cada nación de retirar de la Lista humedales ya inscritos, pudiendo aludir para ello motivos urgentes de interés nacional, lo cual en nuestra opinión es una excusa demasiado amplia y ambigua como para poder ser justificado con cierta facilidad y en cualquier caso se deja desde un documento claramente ecologista una coartada “en bandeja” para que una vez más los intereses ecológicos estén subordinados a los económicos.

Por otra parte, el artículo 4.2 advierte de que en caso de reducirse un humedal éste acontecimiento deberá ser compensado. Medida que en principio nos parece positiva, si no se hubiesen añadido nuevamente matices generales ambiguos y fácilmente utilizables. El matiz al que nos referimos es que esta compensación lo será “*En la medida de lo posible*”.

Por último entendemos que a esta convención le falta contundencia y carácter de exigencia, como así lo requeriría la importancia del tema que aborda al advertirse en ella la proliferación de términos en su creación como: consultivo, discusión, examen, formulación, solicitar, recomendar, Sobre todo en el artículo 6 donde se propone la creación de conferencias a nivel nacional constituidas por los técnicos y expertos. A estos expertos sólo se les concede un carácter consultivo.

4.1.9.- Carta europea del patrimonio arquitectónico.

Este es otro esfuerzo que pretende reglamentar la conservación de patrimonio arquitectónico. Nace con la intención de poner las bases para que el Consejo de Europa realice un amplio estudio de las vías y medios idóneos

para aplicar los principios en cada uno de los diferentes países y para que exista una mejora de las leyes y regulaciones en relación a este campo.

Se entiende que los principios formulados no tienen sentido si quedan en la mera teoría y ha de procurarse su aplicación.

Esta Carta fue adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y proclamada solemnemente por el Congreso sobre Patrimonio Arquitectónico Europeo, celebrado en Amsterdam del 21 al 25 de octubre de 1975.

Su introducción comienza con las siguientes palabras: *“Gracias a la iniciativa tomada por el Consejo de Europa al declarar Año Arquitectónico Europeo al de 1975, en todos los países europeos se llevaron acabo considerables esfuerzos para sensibilizar a la gente sobre los irremplazables valores culturales, sociales y económicos representados por los monumentos históricos, conjuntos de edificios antiguos y lugares de interés, tanto en la ciudad como en el campo”*.

Algunos de sus titulares nos dan muestra de la filosofía y los contenidos de esta carta.

- I.- *El patrimonio arquitectónico Europeo abarca no sólo nuestros monumentos más importantes: Incluye asimismo los grupos de edificios menores en las ciudades antiguas y pueblos característicos en sus entornos naturales o contruidos por el hombre.*
- II.- *El pasado incorporado al Patrimonio Arquitectónico da como resultado el tipo de ambiente indispensable para una vida equilibrada y completa.*
- III.- *El Patrimonio Arquitectónico es un capital de irremplazable valor espiritual, cultural, social y económico.*
- IV.- *La estructura de los centros y lugares históricos es una vía para lograr un equilibrio social armonioso.*
- V.- *El patrimonio arquitectónico tiene un importante papel que desempeñar en la educación.*
- VI.- *Este Patrimonio está en peligro.*
- VIII.- *La conservación integrada depende del soporte legal, administrativo, financiero y técnico.*

4.1.10.-Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (31 Sesión ordinaria).

En su recomendación 880 (1979) relativa a la conservación del Patrimonio Arquitectónico Europeo, y que entre otras recuerda a la *Carta Europea de Patrimonio Arquitectónico*, adoptada en 1975 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la cual éste afirmaba que la arquitectura singular de Europa es patrimonio común de todos los pueblos europeos, que deben reconocer que les corresponde asegurar su protección.

Recuerda además esta Asamblea las recomendaciones contenidas en la Resolución 76/28, sobre la adaptación de los sistemas legislativos y reglamentarios a las exigencias de la conservación del patrimonio arquitectónico, adoptado por el Comité de Ministros en 1976.

Encontramos interesante este texto, sobre todo en su recomendación A.e.f., que dice textualmente:

“La concepción de nuevos proyectos tendrá en consideración sus efectos, no sólo sobre el medio ambiente inmediato sino también sobre perspectivas de mayor alcance”.

También encontramos cierta sensibilización medioambiental en el cuarto punto de la recomendación A.i. Dicen las cuatro recomendaciones de este punto referidas a los espacios que se benefician de una protección especial:

- 1º.- *Restricciones a la circulación y al estacionamiento.*
- 2º.- *Creación de zonas peatonales.*
- 3º.- *Supresión del tendido aéreo de cables.*
- 4º.- *Plantación de mayor número de árboles en ciudades y pueblos.*

De la recomendación 881 (1979) relativa al Patrimonio Arquitectónico rural, destacaremos los siguientes puntos:

- 6.- *Subrayando la importancia del patrimonio rural dentro de su contexto cultural y sociológico local, sin olvidar su papel ecológico y económico.*
- 8.- *Esperando que los responsables de actividades comerciales en zonas rurales acepten su obligación de contribuir a la conservación del patrimonio arquitectónico rural así como su entorno natural.*
- 9.- *Constatando que los habitantes de las ciudades, y en particular los jóvenes, aprecian cada vez más los valores del campo, e invitando a los órganos oficiales competentes a que favorezcan esta tendencia, e incluso a que velen para que el*

turismo, los visitantes de fin de semana y las segundas residencias no pongan en peligro el modo de vida rural.

El punto 12 en su recomendación d) considera urgente la necesidad de actuar para preservar la calidad del patrimonio y de la vida natural de las zonas rurales, lo cual engloba también el hábitat y el paisaje, además del patrimonio arquitectónico propiamente dicho.

Este documento, que tiene como punto de referencia el ámbito rural, nos parece de especial importancia, no sólo por la fácil relación que se puede establecer entre mundo rural y naturaleza sino porque parece ser una realidad el hecho de que las pequeñas poblaciones parecen no estar muy protegidas en sus patrimonios históricos.

En este sentido transcribiremos un fragmento del amplio reportaje de **Juan Francisco Alonso y Miguel Ángel Barroso**⁶ que nos aportará algunos detalles interesantes.

“España es un paraíso de piedra adornado por las huellas del talento que diferentes culturas dejaron tras de sí. Pero las noticias - más bien sucesos - de los últimos meses han abierto las heridas: olvido, decadencia y la imagen borrosa de muchos monumentos que nunca saldrán de cualquier polvoriento < dossier > del Ministerio de Cultura. Ni siquiera las obras más representativas se salvan de la quema. La historia se viene abajo en las naves de la Catedral de Tarazona, en los pináculos de Burgos, en los sillares del acueducto de Segovia o en el ábside de la Catedral de Ávila.

Y esto es sólo la punta del iceberg - señala Javier Rivera⁷, catedrático de Historia de la Restauración de la Universidad de Valladolid. El nuestro es un patrimonio muy disperso y afectado por el abandono del mundo rural. En los pueblos pequeños la ruina es más devastadora, y no hablo de monumentos de segundo orden. Pero las piedras de las Catedrales sí dan votos y las de la iglesia de un pueblo perdido, no”.

⁶ ALONSO, JUAN FRANCISCO y BARROSO MIGUEL ANGEL, *Clama al cielo*, “Blanco y Negro”, 24 de diciembre de 1994, pp. 49 y 50.

⁷ *Ibid.*, p. 50.

4.2.- EN TORNO AL CÓDIGO PENAL.

La protección jurídica del medio ambiente es una necesidad universalmente reconocida que en España tiene rango constitucional. Así, el artículo 45⁸ de nuestra Constitución señala que uno de los principios rectores de la política social y económica es la defensa y restauración del medio ambiente, estableciendo expresamente el mandato de utilización de medidas penales para su protección.

En el año 1972 la Comunidad Europea consideró una amplia definición del medio ambiente que abarca toda la gama que va desde la conservación de los medios naturales de sustento de vida, como el agua y el aire, hasta la educación y el empleo del tiempo libre. La limitación a las bases naturales de la vida humana como efectos del delito abarcaría:

- a) Los medios ambientales (suelo, agua, atmósfera y ausencia de ruidos perturbadores).
- b) Factores ambientales tanto como los inanimados, en especial los climáticos (temperatura, humedad) como los físicos (animales, plantas y otros seres vivos).
- c) El ecosistema en su conjunto con sus diversos procesos de transformación de la materia (el urbanismo) sus reservas energéticas y sus numerosos subsistemas.

La necesidad de responder a las agresiones medioambientales no es un planteamiento exclusivamente nacional sino que la Comunidad Europea, en su resolución 77/28 de 28 de septiembre de 1977, aconseja a los países miembros el uso de la norma penal para la protección del mismo.

⁸ Artículo 45 de la Constitución.

1º.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2º.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3º.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas así como la obligación de reparar el daño causado.

Atendiendo a ésto en España se incorporaron en el Código Penal en 1983 el Título V, en el Capítulo II, los artículos 347 bis a 348 dentro de la sección segunda *Delitos contra la salud pública y el medio ambiente*.

Las menciones al medio ambiente aparecen en el Código Penal en otros lugares como el Título XIII, Capítulo VIII, bajo la rúbrica *incendios forestales*. Nos referimos en concreto a los artículos 553.bis a) a 553 bis c).

Aparecen otros delitos en leyes especiales, como la del 19 de septiembre de 1986 sobre la protección de pájaros insectívoros, la Ley de 1992 de pesca fluvial, la de 1946 sobre pesca con explosivos o también la Ley de energía nuclear de 1964 y la Ley de caza de 1970.

Esto nos da una idea de la dispersión legislativa que existía al respecto en nuestro país. Este problema se intentó resolver al configurar el nuevo Código Penal. Se introduce en él un Título específico, el XVI, de los delitos relativos a la ordenación del territorio y la Protección del patrimonio histórico y del medio ambiente, en concreto, los artículos 319 a 345.

Sin embargo, observamos como algunos delitos relacionados directamente con el tema quedan excluidos en este título, nos referimos a los delitos de estragos y los de incendios, que se recogen en el artículo 352.

Queda fuera del Código Penal otro aspecto que aumentará la actual dispersión. Este es el relativo al contrabando y es recogido en la ley del 13 de diciembre de 1995.

Reproducimos de esta Ley dos puntos significativos del artículo 2.1, donde se advierte de que serán autores del delito de contrabando aquellos que:

- e) *Saquen del territorio español bienes que integren el Patrimonio Histórico Español sin la autorización de la Administración del Estado, cuando ésta sea necesaria.*
- f) *Realicen, sin cumplir con los requisitos legalmente establecidos, operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidos en el Convenio de Washington de 3 de marzo de 1973 y en el Reglamento de la Comunidad Económica Europea número 3626/82 del Consejo de 3 e diciembre de 1982.*

4.2.1.- Capítulo I (Título XVI) del Código Penal 95.

Por otra parte, en nuestro Código Penal⁹ quedan tipificados dos conjuntos de infracciones en materia de ordenación del territorio, a ésto se añade una previsión específica de la responsabilidad de las autoridades o funcionarios públicos y la adopción de determinadas medidas por los Jueces y Tribunales (art. 320).

De los delitos previstos en el artículo 319 podemos resumir diciendo que incurrirán en delito aquellos que:

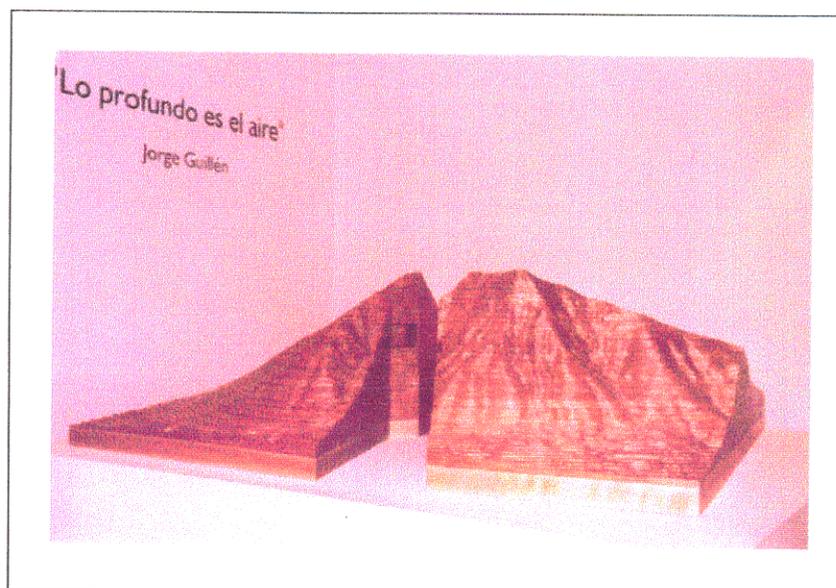
1.- *Lleven a cabo una construcción no autorizada en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico y/o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección (319.1).*

2º.- *Lleven a cabo una edificación no autorizable en suelo no urbanizable (319.2).*

Además de ésto, resulta curiosa la lectura del 319.3 donde llama la atención el hecho de que, como medidas, se contemple la posibilidad de ordenar la demolición y no dice nada de la reposición de las cosas a su estado anterior, lo cual desde el punto de vista del restaurador parece insuficiente y por supuesto también desde el punto de vista de quien tenga inquietudes en el terreno conservacionista.

4.2.1.1.- La montaña de Tindaya (Chillida).

Existe un trabajo muy de actualidad que unifica de manera muy clara el campo del arte, el de la ecología y el de la legislación que estamos tratando. Nos referimos al famoso proyecto que **Chillida** pretende realizar en la montaña de Tindaya (Fuerteventura). No es exagerado ha



⁹ B.O.E. 24 de noviembre de 1995.

cer referencia a este proyecto como de famoso, ya que en algunos artículos¹⁰ que se refieren a él se puede leer:

“.. del proyecto de es cultura que más polémica nacional e internacional ha creado en los últimos años ...”



Por una parte habríamos de preguntarnos sobre si esta obra es una CONSTRUCCIÓN, por lo que podría estar en los supuestos a los que se refiere el art. 319. 1 o si de otra parte es una EDIFICACIÓN por lo que habríamos de entrar a tratar el tema desde el artículo 319.2

En el primer caso, habrá que estudiar si el lugar donde se desarrollaría la obra, estará destinado a zona verde o de dominio público y si es posible, en función de ésto, obtener una autorización.

También por las características especiales de la montaña podríamos pensar que el lugar puede tener reconocido su valor. Los lugares (como puede ser éste el caso) de reconocido valor, han de tenerlo reconocido legal o administrativamente según queda recogido en los artículos 16, 17, 84 a 90, 93, 138 y 139 de la Ley del Suelo de 1992 y en los artículos 20 y 21 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Y concretando un poco más en este tema, diremos que el reconocimiento del valor puede llevarse a cabo por normas de distintos niveles de la Administración y muy en particular por las de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

En el segundo caso (art. 319.2) cabrá la pregunta de si esta edificación es o no autorizable y si el suelo es o no urbanizable.

¹⁰ “El País”, Sábado 15 de febrero de 1997.

“El Punto de las Artes”, 7-13 de julio de 1995, p. 15.

En cualquier caso la polémica está abierta y ésta implica a los movimientos ecologistas, a los partidos políticos y a los propios habitantes de Fuerteventura que no cesan de pronunciarse sobre este proyecto, así como otros muchos artistas que por supuesto debaten a cerca de ello.

El movimiento ecologista entiende la montaña como un espacio natural que por supuesto hay que conservar en su integridad ya que son sabedores de que una intervención de esta escala modifica substancialmente las características de ese espacio.

Además, entre otras problemáticas, surgirían las propias de todo lugar que es visitado por un gran número de personas. Inevitablemente, la masiva afluencia de público interrumpiría el normal desarrollo del ecosistema de la zona, y entre otras serían necesarias obras de acondicionamiento como aparcamientos, que transformarían como poco el particular paisaje de las laderas de la montaña¹¹.

Por si ésto no fuera suficiente para integrar (aunque sea a nivel de conflicto) los conceptos de arte y ecología, reflejaremos a continuación parte de las argumentaciones de **Kosme de Barañano y Lorenzo Fernández Ordóñez**¹².

En estas argumentaciones por supuesto, no advertiremos el conflicto, sino todo lo contrario, la plena integración y la colaboración del arte y la naturaleza en esta obra.

“... La investigación arquitectónica permite adelantar las vistas del espacio interior de la escultura, acercándonos a las embocaduras hacia el cielo o mirando hacia el mar y el horizonte desde la embocadura de entrada.

Si el minucioso análisis del desarrollo arquitectónico pretende la integridad de la montaña, sin dejar nada al azar de la destrucción irracional que las canteras han significado, la perspectiva histórica quiere explicar cómo el arte ha servido para integrar hombre y naturaleza, tal como ahora es el objetivo de los movimientos ecologistas. Las grandes obras de arte siempre han integrado en una unidad de visión physis y techné, la arquitectura y la naturaleza, los espacios de vida cotidiana con los espacios dedicadas a lo sagrado.

¹¹ Ver la nota publicada en “El País”, del 22 de marzo de 1998, p. 31, por el Cabildo Insular de Fuerteventura y firmada el 19 de marzo del mismo año, donde se da apoyo firme a Chillida y a su obra en la Montaña de Tindaya al tiempo que se niega cualquier otra intervención infraestructural en la montaña o alrededores.

¹² Del catálogo *Montaña de Tindaya. Eduardo Chillida*, que presentaba una exposición del 17 de diciembre al 20 de enero de 1997, en el Auditorio y Casa de la Cultura “Puerto del Rosario” Fuerteventura. Editado por la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias.

... Estamos hoy en día tan alejados o descentrados de una percepción de nuestro lugar en el mundo que pensamos que humanismo y tecnología (o ecologismo e industria) son entidades separadas. Son sin embargo partes de la misma tierra y existencia humana.

Este proyecto quiere superar viejos tópicos:

- 1.- Se trata de crear entre el artista, ingenieros, geólogos y explotadores de la piedra - trabajando juntos - un monumento que desarrolle una nueva perspectiva del lugar, de la montaña, en el balance vital de la isla ...*
- 2.- Se trata de un proyecto monumental en escala, pero que es posible si se mira hacia el futuro. Una obra de arte entra a formar parte de un proyecto no sólo puntual sino de infraestructura cultural a largo plazo, junto con ingenieros y geólogos.*
- 3.- Se trata de que el proyecto sirva de catalizador para aumentar la participación del mundo del arte en la comunidad, para actuar en la metamorfosis del paisaje dotando a la isla de una obra artística única en el mundo.*
- 4.- Se trata de aprovechar la fuerza individual, el toque de un individuo creador, para preservar una prosperidad futura, y no de explotar unas fuentes de piedra para aniquilar la montaña. El arte se usa aquí como instrumento de sacar beneficio de la riqueza de la tierra a la vez que de enriquecer el patrimonio visual de la isla.*
- 5.- Es una obra que congrega y canaliza las relaciones del hombre con el territorio y con una nueva visión del paisaje, ya que da pautas en la manera de actuar sobre él. Es una obra que marcará en adelante a las demás construcciones de la isla, como el espíritu de César Manrique lo hizo en Lanzarote ...*

... El escultor Chillida está creando dentro de la montaña de Tindaya un símbolo.

- Reunificando arte e industria, y a ambos con el entorno natural.*
- Colocando en el paisaje, como con el Elogio del Horizonte en la atalaya de Gijón, una fuerza visual, con un sentido integrador de Naturaleza y Arte: un lugar "donde cualquier hombre es hombre" titulado "Espacio para todos los Hombres" en palabras del escultor ..."*

Respecto a la obra que Eduardo Chillida pretende ejecutar en la montaña de Tindaya, se realizó por parte de Televisión Española un documental emitido por la segunda cadena en el programa "Metrópolis", y cuya visualización recomendamos para profundizar en la polémica suscitada por el mencionado proyecto.

En el citado documental intervienen representantes ecologistas, historiadores, escritores, geólogos y políticos, ofreciendo sus diferentes versiones sobre lo idóneo o no de la obra, circunstancia ésta que el Gobierno de Canarias dejó zanjada el 24-5-1995 declarando el proyecto monumental *Montaña de Tindaya* de interés para Canarias.

No obstante es de destacar, al margen de otras consideraciones, que el debate articulado en torno a: el alto costo de la obra, la protección legal del espacio y el precedente que se crearía al desprotegerlo, la agresión al entorno natural y a un espacio de interés histórico, arqueológico y religioso, la especulación del terreno, los aprovechamientos mineros, y algunas circunstancias de orden político; han arrebatado de forma considerable el interés por el debate artístico.

Resulta considerablemente escaso, el espacio concedido a este debate, en el que se pudieran exponer sus características técnicas, estéticas, de implicación con el entorno, de compromiso con los elementos de la naturaleza, sus dimensiones y las razones que las producen, la relación entre los podomorfos¹³ y el propio Chilida, etc.

4.2.2.- Capítulo II (Título XVI) Del Código Penal 95. *“De los delitos sobre el patrimonio histórico”.*

Al igual que la protección del Medio Ambiente quedaba recogida en la Constitución, la Protección del Patrimonio Artístico también es una exigencia constitucional y así se puede comprobar en el artículo 46¹⁴.

Esta protección, de todas formas, ya estaba contemplada en la Ley 16/1985 del 25 de junio sobre Patrimonio Histórico Español y se desarrollaba por el Real Decreto 111/1986 de 10 de enero. Definía el artículo 1.2 de la Ley, los integrantes del Patrimonio Histórico Español que serían: *“los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico-técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o arqueológico”.* La Ley se ocupa además en los artículos 76 y 77 de las sanciones y del procedimiento.

¹³ Podomorfos.- Señalizaciones posicionales de un primitivo observatorio astrológico y meteorológico donde los aborígenes majorerros celebraban rituales mágicos.

¹⁴ Constitución Española, "Artículo 46: *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.*

Ahora, tras la promulgación del Código Penal, la anterior dispersión queda resuelta al constituir éste un tema incluido en un Capítulo del Título XVI junto a los delitos contra la ordenación del territorio y el medio ambiente.

Resumiendo los contenidos diremos que el artículo 321 trata de los delitos constituidos por el derribo y alteración grave de edificios singularmente protegidos por su interés artístico.

No entraremos en la discusión (no resuelta) de si un edificio singularmente protegido precisa o no su previa declaración administrativa, pero creemos que estas cuestiones habrían de quedar más aclaradas. Y también habrá de haberse aclarado el siguiente tema:

Al hacerse alusión sólomente a edificios, el concepto no abarca a cualquier tipo de construcción y quedarían fuera, por poner sólomente dos ejemplos, la cuevas de Altamira o el Acueducto de Segovia.

Esto no quiere decir que estas construcciones queden fuera de la protección, pero lo hacen no dentro del artículo 321 que prevé multas y penas importantes, sino dentro de los supuestos del artículo 323 que prevé sanciones más leves, sobre todo en lo referente a inhabilitación e indemnizaciones a terceros que el artículo 323 no tiene previstos.

Por último, el artículo 324 atenderá a los mismos bienes a los que se refiere el artículo 323, pero dentro del supuesto de actuaciones imprudentes, y en el no se tiene en cuenta la reparación de los daños, que sí se tenían en cuenta en los artículos anteriores y que como habíamos advertido no se consideraban en ningún artículo del Capítulo I (sobre la ordenación del territorio).

4.2.3.- Capítulo III (Título XVI) del Código Penal 95.- “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”.

Dentro de este Capítulo es el artículo 325 el que define cuál es el tipo básico de acciones penalizables. Este es el equivalente al artículo 347 bis del anterior Código Penal y allí se hacía referencia a la realización de emisiones o vertidos “de cualquier tipo”. Esta descripción genérica se transforma ahora por una enumeración exhaustiva de las acciones, en la que encontramos las siguientes aportaciones:

- Se amplía el elemento receptor de la acción contaminante, incluyendo a parte de la atmósfera, el suelo y las aguas terrestres o marítimas.

- Es destacable la inclusión de las conductas típicas de la producción de ruidos o vibraciones, lo cual supone abrir la vía penal para la denominada contaminación acústica.

Por otra parte el delito ecológico, tal como podemos ver en este Capítulo, tiene carácter de delito de riesgo, de tal forma que el legislador intenta impedir la producción de resultados lesivos. En el caso de producirse lesión, este delito absorberá al de peligro que desaparecería y lo peor de esto es que el legislador al ocuparse de la protección frente a la creación de situación de riesgo prácticamente ha omitido la regulación del resultado.

El artículo 326 recoge diferentes subtipos que gravan la conducta básica, sin embargo podríamos encontrarnos con algunos problemas en relación con este artículo, concretamente los que se desprenden del apartado a) y del e).

En el apartado a) se hace referencia a una industria como agente contaminante, sin embargo atendiendo al principio "Societas delinquere non potest", no es posible incriminar a la misma, lo que nos obliga a recurrir al artículo 31 del Código Penal que permite castigar a la persona física como administrador de hecho o de derecho de la jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma. Sin embargo, la identificación de esta persona dentro de la industria suele plantear grandes problemas y deben producirse las siguientes garantías:

- Sancionar a todos los responsables de los delitos contra el medio ambiente.
- Que cada responsable sólo lo sea de lo que le corresponde y no de hechos ajenos.

En el caso del apartado 3) sucede algo parecido a lo que pasaba con el tipo básico, y si en aquél era difícil saber cuando el peligro para las condiciones medioambientales era grave, del mismo modo será difícil ahora determinar cuando el grado se puede entender como irreversible o catastrófico.

Respecto al artículo 327, se puede decir que es redundante y por lo tanto no aporta nada nuevo, ya que al estar expresamente en la parte general, sobraría su introducción en este título.

Del mismo modo podemos entender como innecesario el artículo 328, ya que la creación de depósitos o vertederos¹⁵ de desechos y residuos

¹⁵ Se pueden tener en cuenta las siguientes normas en relación a los vertederos incontrolados:

- Decreto 2414/61, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas.

industriales y urbanos no requiere un tipo específico porque puede estar ya incluido dentro de la conducta prevista en el artículo 325.

Por otro lado, el artículo 330 tipifica un delito de daños y no de peligro como se había hecho hasta ahora, y el requisito exigible para la utilización de este artículo es la previa declaración de espacio natural protegido. Anteriormente estos espacios sólo quedaban protegidos penalmente sobre las acciones contaminantes, y la redacción actual amplía las posibilidades a otras formas que habrán de concretarse en cada caso.

Por último, señalar que el artículo 331 sanciona expresamente la comisión imprudente de los delitos contra el medio ambiente. Este artículo encuentra su razón de ser en el artículo 12, según el cual *“Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”*.

4.2.3.1.- El caso Puigneró.

En este contexto legislativo, podemos introducir un ejemplo que por alguna de sus características, trascendió de los Tribunales a la opinión pública. Nos referimos al caso de **Josep Puigneró**, del que se pueden leer titulares como *“Por primera vez, un industrial español es encarcelado por delito ecológico”*¹⁶ o *“Encarcelado por primera vez en España un empresario por delito ecológico”*¹⁷.

Ciertamente nos llama la atención la similitud de estos titulares en los que se destaca no sólo la encarcelación por delito ecológico, sino el hecho de que ésto sucede en España por primera vez, lo cual posiblemente es lo que hace del caso ser una destacada noticia en todos los medios de comunicación.

Es cierto que no es este el único caso en el que se produce un delito ecológico pero sí es cierto que es el primero que tiene un desenlace de esta envergadura, lo cual motiva la denuncia en *“El País”*, de Joan Rovira, Presidente del entonces recientemente constituido Consejo Empresarial de Osona¹⁸, en la cual advierte del agravio comparativo que representa el ingreso

- Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos y urbanos, modificado por el Real Decreto Legislativo 1163/83, de 13 de junio, que atribuye a las Comunidades Autónomas la capacidad de elaborar planes directores de gestión de residuos.

¹⁶ *“El Mundo”*, viernes 18 de abril de 1997.

¹⁷ *“El País”*, viernes 18 de abril de 1997.

¹⁸ Osona es la comarca en la que se encuentran instaladas las empresas de Puigneró.

de Puigneró en prisión, respecto a la permisividad medioambiental que, a su juicio, se da en otras zonas de España.

Aún así en el periódico "El Mundo" del día señalado se aprovecha esta noticia para introducir la siguiente información que pretende dar a entender el esfuerzo que la Ley lleva a cabo por hacerse cumplir:

"La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Zaragoza dictó ayer sentencia por la que los directivos del grupo papelerero Sarrió Papel y Celulosa han visto incrementadas sus condenas como autores de un delito contra el medio ambiente. El Tribunal aumentó las penas hasta tres meses de arresto y las multas de 200.000 a 500.000 pesetas".

Puigneró es el gerente de la empresa Hilaturas y Tejidos Puigneró S.A. ubicada en la localidad barcelonesa de Sant Bartomeu del Grau y es el responsable de la contaminación de los ríos Sorreig y Ter por verter las aguas residuales de su empresa sin antes depurarlas de forma adecuada.

La sentencia, que lo condena a cuatro años y dos meses de cárcel y multa de 7,5 millones de pesetas¹⁹, parte de la Sección octava de la Audiencia de Barcelona y posteriormente fue ratificada por el Tribunal Supremo.

Como no podría ser de otra manera, los jueces argumentan que los hechos son graves y así lo entendió en su momento el Grupo de Defensa del Ter que fue quien denunció inicialmente las actividades contaminadoras y quien en el proceso ejerció la acción popular.

A la vista de esta sentencia, algunos políticos destacados y con relación directa hacia este caso, como Jordi Pujol²⁰ (Presidente de la Generalitat de Cataluña) transmite la siguiente observación: *"La condena tiene un valor ejemplarizante"*.

Otro político relacionado directamente con el tema es la Ministra de Medio Ambiente (Isabel Tocino²¹) quien de la misma manera expresó su deseo de que la sentencia sea "ejemplarizante" con el fin de que *"seamos todos cada vez más defensores de la naturaleza"*.

¹⁹ "ABC", 18 de 4 de 1997.

²⁰ "El País", 18 de 4 de 1997, p. 28.

²¹ "El Mundo", 18 de 4 de 1997; p. 28.

El artículo continúa así:

“Para la Ministra es bueno que se sepa que nadie puede comprar el derecho de contaminar pagando una multa y no pasa nada”.

A la vista de estas afirmaciones se desprende que a los políticos les resulta “rentable” mantener una actitud pública y una imagen de preocupación medioambiental, aunque se nos antoja que su actitud real, y su trabajo, más bien está orientado en otra dirección, haciendo buenas las ideas anteriormente expuestas de Joan Rovira.

Por último, y con la intención de no entrar más en detalles sobre este caso que pudieran estar fuera de lugar, sí parece interesante advertir que aunque desde la lejanía, a casi todos la sentencia nos parezca justa “ejemplarizante”, despierta polémica e interpretaciones contradictorias, que ponen de manifiesto la dificultad de compatibilizar la industrialización y la ecología, el desarrollo tecnológico, económico, industrial y la defensa del medio ambiente.

Y así en los artículos periodísticos mencionados podemos leer:

“... Ramón Vall presidente del Consejo Comarcal de Osona y Alcalde de Prats de Lluçarès, una de las tres poblaciones donde Hilados y Tejidos Puigneró tiene factorías dice: “El ingreso en prisión provocará alarma social en la comarca”.

Lluís Collderam, secretario comarcal de UGT en Osona se suma a la opinión de Josep María Álvarez, Secretario General del Sindicato en Cataluña que es favorable a la solicitud del indulto.

Y otros favorables al indulto son el Obispo de Vic, José María Guix, los trabajadores de la empresa, los alcaldes de la zona, la Cámara de Barcelona, la patronal catalana de Fomento del Trabajo ...

Sin embargo, aunque los intereses de determinados grupos o colectivos queden dañados, es importante poner freno a las actividades peligrosas de determinadas personas, que por otra parte, podrían dejar de serlo aplicando la tecnología existente, aunque ello repercuta a corto plazo en una merma de las ganancias económicas.

Y es importante poner freno, ante hechos tan graves y a través de personas sin ningún propósito de enmienda, lo cual agrava la situación.

El auto judicial argumenta en este sentido según el artículo del diario “El País” de la fecha señalada:

“Carencia reivindicativa de una acción restituidora en el agente (Puigneró) al encontrarse en la actualidad inmerso en similares acciones antiambientales en dos Juzgados de Vic y otra en el Tribunal Superior”.

4.2.4.- Capítulo IV (Título V) del Código Penal 95.- “De los delitos relativos a la protección de la flora y fauna”.

Se establece Capítulo aparte para estos delitos, como si el bien jurídico protegido fuese diferente al del Capítulo anterior, lo cual en nuestra opinión no es así.

Pero antes de pasar a los artículos concretos de este capítulo, parece interesante mencionar los artículos constitucionales de relación directa con el tema.

Artículo 139.- Igualdad de los españoles en los territorios del Estado.

- 1.- Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.*
- 2.- Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.*

Artículo 148.- Competencias de las Comunidades Autónomas.

- 8.- Los montes y aprovechamientos forestales.*
- 9.- La gestión en materia de protección del medio ambiente.*
- 10.- Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.*
- 11.- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.*

Artículo 149 Competencias exclusivas del Estado.

- 19.- Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.*

23.- *Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.*

Una vez delimitadas las competencias sobre el tema del Capítulo IV pasaremos al análisis de algunos de sus artículos.

En el artículo 332 es destacable la referencia a un delito de daños muy concretos lo cual no exige la infracción de Leyes o reglamentos protectores del medio ambiente.

Este artículo se relaciona más directamente con el Derecho Administrativo, en tanto que al ser necesario para el delito atacar a especies de flora protegidas son las propias disposiciones administrativas las que declararán su protección, y por lo tanto la ilicitud del ataque contra ellas.

Por otro lado podemos entender como excesivamente leves los castigos previstos en anteriores normativas que tenían en cuenta las conductas atentatorias contra especies protegidas (como la Ley de caza de 1970).

Un ejemplo nos dará la razón en este sentido:

La Audiencia de Zaragoza, en sentencia de 28 de octubre de 1988, exponía al Gobierno la conveniencia de que determinados hechos fuesen calificados como delitos contra el medio ambiente. Parte de la argumentación dice así:

“Tiene el convencimiento de que los hechos enjuiciados resultan levemente peñados si se atiende a su trascendencia y gravedad puesto que la captura de animales que se hallan en peligro de extinción afecta directamente a la utilización racional de los recursos naturales, y a la defensa y restauración del medio ambiente, debiendo entenderse que esas especies animales, si bien no están sujetas a una titularidad dominical concreta, por tratarse de animales salvajes, constituyen como un patrimonio común de la humanidad por lo que deben gozar de la protección que a la naturaleza y el medio ambiente otorga el artículo 45 de la Constitución Española y así la destrucción de esas especies o sus crías deberán constituir delito ecológico, que de haberse encuadrado en la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título V, del Libro segundo del Código Penal dentro de “Los delitos contra la salud pública y el medio ambiente” hubiera permitido la imposición de penas más graves que las previstas en la Ley de caza y desde luego más proporcionadas a la naturaleza y trascendencia de los hechos enjuiciados”.

Esta afirmación es aplicable al artículo 334 del nuevo Código Penal, ya que el bien jurídico protegido es el mismo medio ambiente, que ha de entenderse como un elemento en equilibrio ecológico y si algunas especies se protegen para evitar su extinción es porque todas las existentes sobre la Tierra forman parte de dicho equilibrio y colaboran en su mantenimiento.

También los artículos 335 y 336 velan por el correcto ejercicio de la caza y la pesca, protegiendo de esta forma al medio ambiente, ya que es en definitiva este bien jurídico el que se ve perjudicado con las acciones de pescar o cazar en periodos o con métodos no autorizados.

Entre otras problemáticas existe una muy clara y que tiene que ver con los catálogos de especies cazables o pescables. Por un lado existe un Catálogo Nacional, pero también existen otros a nivel de Comunidades Autónomas, que no tienen porqué coincidir en su totalidad, hecho que crea un determinado grado de desconcierto en ocasiones y que convendría resolver.

4.2.5.- Capítulo V (Del Título XVI) del Código Penal 95.- “Disposiciones comunes”.

Destacaremos de este capítulo el artículo 339 que ofrece al órgano jurisdiccional la posibilidad de restaurar el equilibrio ecológico al permitir la adopción de medidas cautelares para proteger el medio ambiente. Ésto es importante, ya que en algunos casos la necesidad de esperar al final del proceso para adoptar medidas de protección, podría significar la pérdida de un tiempo precioso y el agravamiento de los daños hasta puntos incluso irreversibles.

Por otra parte, el artículo 340 nos recuerda nuevamente el caso de Puigneró, al cual su defensa le condujo a depositar un aval de 25 millones de pesetas en una cuenta bancaria para cubrir las responsabilidades de la regeneración del acuífero y los pozos de captaciones de agua que resultaron contaminados por los vertidos incontrolados al río Sorreig, un afluente del Ter.

También aportaron una escritura pública que reflejaba la contratación de los servicios de una empresa que se encargaría de los trabajos necesarios.

Todo ésto de forma voluntaria, pero que no le sirvió de nada a juzgar por el resultado, y suponemos que para ampararse en el mencionado artículo 340, que dice así:

“Si el culpable de cualquiera de los delitos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado, los Jueces y Tribunales le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas”.

En función de éste y del artículo 325 que es en el que se podría encuadrar el delito de Puignero la condena podría haberse cambiado de cuatro años a seis meses de prisión, que es lo que queda previsto.

Por último, trataremos del Título XVII, Capítulo I, Sección 1ª, en el que se encuentran los artículos 341 a 345 y que estudian los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes.

Atendiendo a sus contenidos cabría pensar que no será necesario enmarcarlos en un título distinto al anterior, ya que está clara la repercusión medioambiental de sus supuestos, repercusiones íntimamente relacionadas a la seguridad colectiva a la salud humana y a los supuestos catastróficos a los que se hace referencia. Además la liberación de energías nucleares y otras conductas contempladas aquí podrían tener perfecta cabida en el artículo 325, que se refiere a la protección ambiental y también a la de la salud humana.

Algo similar se puede decir respecto de los delitos de incendio, regulados en el Capítulo II, artículos 351 a 355, cuyo objeto jurídico, protección de masas y montes forestales, así como las nefastas consecuencias que de su desaparición produce a todo el ecosistema debería tener un tratamiento conjunto con el resto de los bienes similarmente protegidos.

4.3.- MATERIALES Y PRODUCTOS UTILIZADOS EN PINTURA.

En el campo de lo artístico, y referente a casi cualquier parcela de éste, como la restauración, pintura, arquitectura, etc. ... hay un elemento de especial importancia al que nos referimos a continuación, son los barnices, pinturas, disolventes ...

Con la intención de conocer si el mercado de estos productos tiene en cuenta la peligrosidad que tienen para el medio ambiente, nos hemos dirigido a varias tiendas especializadas de Madrid y les hemos preguntado si en sus establecimientos se vendían pinturas con bajo poder contaminante. Es decir, se preguntaba por algún tipo de pinturas a las que pudiéramos asociar al término ecológico.

La respuesta es ciertamente desalentadora ya que como tal producto ecológico nadie nos ha dado una respuesta clara. Se dice en unos casos que las pinturas al agua no son agresivas con el medio, en otros se refugian en la idea de que sus productos cumplen la legislación vigente, pero no son capaces de matizar en este sentido. Incluso algunos profesionales encuestados evidencian su ignorancia, remitiéndonos a un nuevo tipo de pinturas que llevan incluidos productos insecticidas de muy buenos resultados.

Es posible que lo innecesario de verter a la atmósfera insecticidas en forma de sprays sea una manera de proteger el medio ambiente, sin embargo, la peligrosidad de las pinturas está, como veremos, en otros frentes.

El resultado pues a la encuesta se podría resumir en que en el sector de la comercialización de pinturas existe un gran desconocimiento de la peligrosidad de estos materiales (aunque no un desconocimiento sobre la rentabilidad y aplicaciones de los mismos) y escasez de productos fabricados desde la perspectiva de la conservación del medio ambiente.

Ángel Gandía²² dice a este respecto:

“Ojalá la apertura de las fronteras europeas aporte una norma unificada sobre pinturas, en la que prime la salud de los usuarios sobre los intereses económicos”.

Por supuesto el tema de las pinturas no es un asunto que afecte o deba preocupar exclusivamente a los artistas, cualquier ciudadano está expuesto a los riesgos de estas, como se puede comprobar en el siguiente párrafo del mismo artículo antes mencionado:

²² Ángel García (Arquitecto técnico), “Integral”, nº 147, p. 558 (78).

“En 1983 la O.M.S. reconoció el “síndrome del edificio enfermo” y lo definió como un conjunto de molestias y enfermedades que aquejaban a sus residentes y que tenían su origen en una mala ventilación, un mobiliario inadecuado, instalaciones eléctricas defectuosas, pinturas y barnices con productos tóxicos, etc. ...”

Ciertamente el problema posee una gran envergadura, y en este sentido **Jordi Bigas**²³ nos dice que la pintura y productos afines constituyen el 60% de los residuos peligrosos tirados por particulares, según un estudio del Equipo de Residuos Tóxicos de San Francisco.

En los últimos años la mayoría de los pigmentos más conocidos que se han venido usando a gran escala, tanto de procedencia orgánica como inorgánica, se han visto desplazados por colorantes sintéticos (sobre todo por anilinas), excepto los pigmentos térreos, la cal y la greda.

Gran parte de las pinturas que utilizamos proceden del petróleo, tintes, barnices, disolventes y pulimentos, e incluyen metales pesados como el cadmio, plomo, cromo, cobre, cobalto, cinc, arsénico, dióxido de titanio²⁴ y sustancias tan peligrosas como el pentacloro fenol, (un fungicida que hasta hace poco formaba parte de los barnices de exteriores) o insecticidas como lindano o P.C.P.

Los mordientes que se utilizan para madera son casi siempre colorantes sintéticos (disueltos en agua y en otros disolventes) derivados del alquitrán de hulla, y en caso de que sean mordientes químicos consisten en cromatos, cloruros, sulfatos de cobre, fluoruros, etc., que se usan también para el decapado.

Hoy se sabe que no solo el medio ambiente sufre a consecuencia de los vertidos y evaporaciones de estos productos sino que las personas, de forma muy directa, son también afectadas a través e riesgos hereditarios y cancerígenos al estar expuestas a productos como el cadmio, el arsénico o el benceno.

Creo que sería útil conocer algunos de los colorantes²⁵ sintéticos más comunes, procedentes del petróleo o del alquitrán de hulla y que contienen algunas de las sustancias antes mencionadas.

²³ Jordi Bigas, "Integral", nº 147 p. 558 (78).

²⁴ La fabricación de dióxido de titanio genera residuos líquidos que contienen ácido sulfúrico, metales pesados e hidrocarburos clorados.

²⁵ Recogido de "Integral", nº 114, p. 92-93 (237).

- Blanco: Albalalde o de plomo, de titanio, de cinc.
- Amarillo: De cromo, de cinc, Marte.
- Rojo: minio, de cromo, cinabrio, de cadmio, sulfuro de mercurio-cadmio.
- Verde: De óxido de cromo, de cinc, de Schweinfurt o aceto-arsénico de cobre, verde ultramar, de cobalto.
- Marrón: betún de judea, naranja de cromo.
- Azul: De Prusia, azul ultramar, de cobalto, de manganeso.
- Negro: De marfil, fuliginoso, alquitrán, carbolíneo.

Por el contrario, y aunque sean menos conocidos, también existen pigmentos naturales procedentes de cortezas, hechos a base de catecú, nogalina, cáscaras de cebolla, de aguacate, etc., ... a los que no hay que atribuir resultados inferiores a los de los colorantes sintéticos, siempre que se busque su idoneidad y su buen modo de empleo²⁶.

Por último, incluiremos algunos consejos básicos que sobre utilización de pinturas nos recomienda Jordi Bigas²⁷:

“En primer lugar podemos usar pinturas naturales como las fabricadas por Aglaia (hasta la fecha aún no importada en nuestro país), Auro, Biofa, Livos o Stockmar. En todo caso es preferible la pintura a base de látex (sustancia natural, obtenida del árbol del caucho) a la derivada del petróleo, y de ésta, la disuelta en agua.

Los botes deben permanecer bien cerrados para evitar emanaciones posteriores. La pintura de látex sobrante puede evaporarse al aire libre y tirar los residuos sólidos a la basura. En todo caso podemos intercambiar la pintura sobrante ya que no siempre es fácil calcular de manera exacta la que vamos a necesitar. Guardar la pintura sobrante, para que otra persona la pueda usar o emplearla en un lugar público: una escuela o un centro social. Los pinceles nunca deben limpiarse en cursos naturales de agua. En todo caso no podemos lavarnos las manos: nuestra actuación cotidiana pinta y cuenta mucho”.

²⁶ Existe información pormenorizada de estos pigmentos en “Integral”, nº 114 pp. 92-93 (237) y en el “Correo del Sol”, nº 98 y nº 89, donde se especifican los fabricantes que utilizan estos componentes naturales.

²⁷ Jordi Bigas, “Integral”, nº 147, p. 558 (78).

4.4.- CONCLUSIONES.

- Existen muchos factores que inciden sobre las obras de arte con capacidad de modificarlas: La actitud del artista, su antigüedad, los materiales de que están compuestas, accidentes e incidentes de todo tipo, incluso las características y el estado de conservación del entorno físico circundante.
- Las condiciones de conservación del medio ambiente pueden acelerar el deterioro de algunas obras o incluso destruirlas por completo.
- La conservación medio ambiental en condiciones idóneas es seguramente una necesidad compartida por la inmensa mayoría de las personas, sin embargo, el abandono, factores económicos, políticos, la ignorancia o desconocimiento, factores culturales, etc., hacen necesaria la creación de consejos, normas y leyes que organicen nuestras conductas, con el fin de que aquel propósito inicial pueda hacerse realidad.
- Otros factores que influyen negativamente en el entorno y sobre los que es necesario legislar, o cumplir las leyes ya existentes, pueden ser la contaminación del aire, agua, del propio suelo y subsuelo, del nivel acústico, el consumismo, la superpoblación o la incorrecta distribución de las poblaciones, desafortunadas intervenciones o gestión en materia de transportes e infraestructuras, ocio y turismo, industria, etc.
- Estos desequilibrios afectan a obras de todo tipo, edificios, obras de ingeniería, de jardinería, escultóricas, pictóricas, vidrieras, tapices, mosaicos, restos documentales y bibliográficos, muebles, restos arqueológicos, etc. De manera muy directa, y de forma indirecta, estos desequilibrios afectan a las obras, en tanto que desequilibra el normal funcionamiento de animales y plantas, que pueden llegar a su vez a repercutir de manera muy negativa.
- Existe legislación que tipifica los delitos que contra el medio ambiente se pueden cometer, estableciendo incluso las sanciones correspondientes, y también existe un interés normativo que unificando criterios ecológicos y artísticos procura que el impacto de nuestras desordenadas actividades no repercuta negativamente sobre espacios naturales u obras de arte, o que el esfuerzo de las autoridades se dirija cuando fuera necesario hacia una labor restauradora de aquello que haya sido dañado.

- Es posible que el conflicto entre obra de arte y entorno natural se de en la dirección opuesta a la expresada. Es decir, que sea la obra la que afecte al entorno distorsionándolo, o incluso es posible que no quede claro quedando sujeto a interpretaciones.

Será posible entonces hacerse esta pregunta referida a una misma obra: ¿Afecta positivamente o negativamente al entorno en el que se instala?

Cuando ésto sucede es en la mayoría de los casos relegado el debate artístico a un segundo o tercer plano, pasando a adquirir mayores dimensiones los debates políticos, ecológicos, económicos, etc.

- Los materiales empleados masivamente por los creadores plásticos, como barnices y pinturas, pueden tener gran capacidad contaminante.

Estos mismos materiales utilizados en la industria han estado hasta hace poco libres de todo control y en la actualidad las antiguas costumbres, la falta de infraestructuras y la excesiva flexibilidad de las autoridades no nos sitúan en la mejor de las realidades posibles.

Por otra parte, los creadores plásticos continúan totalmente incontrolados pudiendo utilizar cualquier tipo de producto en función de resultados óptimos, o necesidad de experimentación y desechando los residuos resultantes de sus ejercicios libremente.

ABRIR CAPÍTULO V

